



INSTRUCTIVO IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

Convenio de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la Provincia de Córdoba





ÍNDICE

ANEXO I	3
ASPECTOS NORMATIVOS	3
IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR DE LA PROV	/INCIA DE CÓRDOBA3
ANEXO II	12
ASPECTOS REGISTRALES	12
CÁLCULO DEL IMPUESTO	12





ANEXO I

ASPECTOS NORMATIVOS IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

- Código Tributario Ley 6006 T.O. 2015 y Modificatorias
 - Ley Impositiva Anual Ley N° 10412
- Decreto Reglamentario N° 1205/2015 y Modificatorias

DISPOSICIONES LEGALES:

La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios suscribió con la Provincia, representada por la Dirección General de Rentas de Córdoba, el 08 de Marzo de 2016, el Convenio de Complementación de Servicios por medio del cual se prevé el cobro del Impuesto a la Propiedad Automotor por parte de los Encargados de Registros de la Provincia de Córdoba, quienes están obligados a actuar como Agentes de Retención.

A - CÓDIGO TRIBUTARIO LEY 6006 T.O. 2015 Y MODIFICATORIAS

Hecho Imponible - Definición. Radicación. -

Artículo 267º.- Código Tributario Ley 6006 T.O. 2015 y Modificatorias Por los vehículos automotores y acoplados radicados en la Provincia de Córdoba se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ley Impositiva Anual.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en la Provincia todo vehículo automotor o acoplado que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de su territorio.

En los casos de contratos de leasing, cuando el dador no se encuentre domiciliado en la Provincia de Córdoba, se consideran como radicados en esta jurisdicción los vehículos objeto del presente impuesto en la medida que el tomador del mismo se encuentre domiciliado en la Provincia de Córdoba o el vehículo objeto del leasing tenga su guarda habitual en su territorio o el uso y/o explotación del mismo sea en esta jurisdicción.

Artículo 268º.-Código Tributario Ley 6006 T.O. 2015 y Modificatorias

EL hecho imponible se genera el 1 de Enero de cada año con las excepciones que se enuncian a continuación:

- En el caso de unidades "0 km", a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor -siempre que la misma se hubiera producido hasta un año posterior a su facturación, caso contrario desde la fecha de facturación- o de la nacionalización otorgada por la autoridad aduanera, cuando se trate de vehículos importados directamente por sus propietarios.
- Cuando se tratare de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

En el caso de automotores o acoplados provenientes de otra jurisdicción que acrediten haber abonado totalmente en la jurisdicción de origen, la anualidad del impuesto sobre la unidad, el 1° de enero del año siguiente al de radicación en la Provincia; en caso contrario el impuesto comenzará a devengarse a partir de la fecha de radicación o de inscripción del cambio de radicación en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, lo que fuera anterior.

Cuando se produjese la transferencia de un vehículo de un sujeto exento a otro que debe abonar el impuesto o viceversa, la obligación tributaria o la exención comenzará a regir respectivamente al año siguiente al de la fecha de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.









Artículo 269º.-Código Tributario Ley 6006 T.O. 2015 y Modificatoria

EL hecho imponible cesa, en forma definitiva:

- a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado;
- b) Radicación del vehículo fuera de la Provincia, por cambio de domicilio del contribuyente;
- c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo;
- d) Por denuncia de robo o hurto ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a) y b), y a partir de la comunicación en los casos de los incisos c) y d) en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

La denuncia de venta no produce los efectos previstos en el presente artículo.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario y/o responsable estará obligado a solicitar nuevamente el alta y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de su reinscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Artículo 270º.-Código Tributario Ley 6006 T.O. 2015 y Modificatoria

Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor por no corresponder, conforme la Ley Nacional vigente a la fecha de la venta, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos que fije la Dirección General de Rentas.

Facultades a Municipios y Comunas

Artículo 271º.-Código Tributario Ley 6006 T.O. 2015 y Modificatoria

Las Municipalidades y Comunas de la Provincia de Córdoba pueden establecer tributos sobre vehículos automotores y acoplados radicados en su jurisdicción, a cuyo efecto aplicarán las tablas de valores que anualmente se fijen para la liquidación del impuesto legislado en este Título y las escalas, importes mínimos y, como límite, la alícuota más elevada establecida por la Ley Impositiva Anual para el mismo tributo, con la debida adecuación al año en cuestión en lo referente a períodos involucrados.

A tales efectos, deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 272º.-Código Tributario Ley 6006 T.O. 2015 y Modificatoria

Son contribuyentes del Impuesto los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad Automotor, de los vehículos automotores y acoplados y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que, al momento establecido para el nacimiento del hecho imponible, se encuentren radicados en la Provincia de Córdoba.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- 1) Los poseedores o tenedores y/o tomadores de leasing, de los vehículos sujetos al impuesto,
- 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. En el caso de vehículos automotores y acoplados usados, al recepcionar el bien, deben exigir a los titulares del dominio la constancia de pago del impuesto vencido a esa fecha, convirtiéndose en responsables del gravamen devengado hasta la fecha de venta del bien.

Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor por primera vez o de la transferencia y, cuando corresponda, el comprobante de pago del impuesto establecido en este Título.

En los contratos de leasing, que tengan como objeto los bienes alcanzados por el impuesto previsto en el presente Título, el contribuyente será el dador del mismo.





Base Imponible

Determinación

Artículo 273º.-Código Tributario Ley 6006 T.O. 2015 y Modificatoria

El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

CAPÍTULO CUARTO Exenciones

Exenciones Subjetivas

Artículo 274º.-Código Tributario Ley 6006 T.O. 2015 y Modificatoria

Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

- 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.
- No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;
- 2) Los **automotores de propiedad exclusiva de personas con discapacidad**, conforme lo previsto en las Leyes Nacionales Nº 22.431 y Nº 24.901 y sus normas complementarias, o de aquellas que se encuentren con un porcentaje de incapacidad laboral igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%), en ambos casos de carácter permanente y acreditado fehacientemente con certificado médico de instituciones estatales.
- La presente exención se limitará hasta un máximo de un (1) automotor por titular de dominio;
- 3) Los automotores y acoplados de propiedad de cuerpos de bomberos voluntarios, organizaciones de ayuda a personas con discapacidad que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro e instituciones de beneficencia que se encuentren legalmente reconocidas como tales.
- Entiéndase por instituciones de beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas o de caridad dirigidas a personas carenciadas;
- 4) Los automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica;
- 5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado **Provincial** para el cumplimiento de sus fines;
- 6) Los automotores propiedad de los Consorcios Camineros;
- Reglamentación inciso 6) Artículo 274 del CTP Exención: Consorcios Camineros Decreto Reglamentario N° 1205/2015
 - **Artículo 164:** A los fines del inciso 6) del Artículo 274 del Código Tributario Provincial, se entiende por consorcios camineros los creados por la Ley 6233 y modificatorias o las que la sustituyan en el futuro.
- 7) Los automotores afectados a explotaciones cuyos titulares se encuentren en procesos concursales, fallidos o hubieren abandonado la explotación de manera ostensible y con riesgo para la continuidad de la empresa, exclusivamente en aquellos casos en que la actividad de la organización o empresa sea continuada por agrupaciones de trabajadores,





cualquiera sea la modalidad de gestión asumida por estos. Cuando la actividad sea realizada con la participación de capitales públicos o privados, ajenos a los trabajadores, la exención se proporcionará al porcentaje de participación de éstos últimos. La presente exención resultará de aplicación por el término de tres (3) años o por el lapso de tiempo que el ejercicio de la actividad sea desarrollada por los trabajadores, cuando este último plazo fuera menor, contado desde la fecha en que estos asuman efectivamente la explotación de la citada actividad;

- 8) Los automotores de propiedad de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, de la Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta, de la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, de la Agencia Procórdoba Sociedad de Economía Mixta, de la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento (ACIF) Sociedad de Economía Mixta, de la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, de la Terminal de Ómnibus Córdoba Sociedad del Estado, de la Agencia Córdoba Joven, de la Agencia de Promoción de Empleo y Formación Profesional, y de similares que se constituyan en el futuro, incluidas sus dependencias;
- 9) Los automotores de propiedad del Arzobispado y los Obispados de la Provincia;
- 10) Los automotores de propiedad de la Iglesia Católica y las instituciones religiosas debidamente inscriptas y reconocidas en el registro existente en el ámbito de la Secretaría de Culto de la Nación, destinados exclusivamente al desarrollo de las tareas de asistencia espiritual y religiosa.
- 11) Los automotores de propiedad de la Universidad Provincial creada por Ley Nº 9375 y sus modificatorias.

Exenciones Subjetivas. Vigencia.

Artículo 275º.-Código Tributario Ley 6006 T.O. 2015 y Modificatoria

Las exenciones previstas en el artículo anterior y las que se establezcan por otras normas especiales, regirán:

- a) Para los automotores nuevos, desde su inscripción inicial ante el Registro Seccional o desde su nacionalización a nombre del sujeto exento; o
- b) Para los automotores usados, a partir del 1 de enero del año siguiente al de la afectación, adquisición del dominio o resolución que otorga dicha exención, según corresponda.

Exenciones Objetivas.

Artículo 276º.-Código Tributario Ley 6006 T.O. 2015 y Modificatoria

Quedarán exentos del pago del impuesto establecido en este Título, los siguientes vehículos:

- 1) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública;
- 2) Modelos cuyos años de fabricación fije la Ley Impositiva Anual;

Articulo 40 LEY IMPOSITIVA ANUAL Fijase el límite establecido en el inciso 2) del artículo 276 del Código Tributario Provincial, en los modelos 2007 y anteriores para automotores en general, y en los modelos 2012 y anteriores en el caso de motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos).

- 3) Volquetes automotores proyectados, utilizados fuera de la red de carreteras o rutas, para el transporte de cosas en la actividad minera.
- 4) Motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores (motovehículos) cuya valuación no supere el importe que fije la Ley Impositiva Anual."

Articulo 41 LEY IMPOSITIVA ANUAL Fijase en Pesos Veinte Mil (\$20.000,00) el importe establecido en el inciso 4) del artículo 276 del Código Tributario Provincial.

CAPÍTULO QUINTO Pago.





Artículo 277º.-Código Tributario Ley 6006 T.O. 2015 y Modificatorias

El impuesto resultante puede ser abonado en una cuota o en el número de ellas que establezca el Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituya, a opción del contribuyente. En caso que se opte por el pago en cuotas se pueden devengar intereses de financiación cuya tasa de interés será establecida por la Secretaría de Ingresos Públicos. En el caso de motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos) cuya base imponible, al momento de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, no supere el monto establecido por la Ley Impositiva Anual, el impuesto será aplicado por única vez en dicho momento e ingresado por el contribuyente y/o responsable en las formas, condiciones y/o términos que a tal efecto se disponga.

Si se tratara de los incisos a), c) y d) del Artículo 269 de este Código, el titular o vendedor, según el caso, deberá efectuar el pago total de las obligaciones devengadas hasta la fecha en que se inscriba la transferencia y/o comunique la inhabilitación o el robo o hurto, por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Ante cambios de radicación de vehículos el pago del impuesto se efectuará considerando:

- En caso de altas: cuando los vehículos provienen de otra provincia se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuada ante el Registro o a partir de la radicación, lo que fuere anterior.
- En casos de baja: para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado correspondiente deberá acreditarse haber abonado el total del impuesto devengado a la fecha del cambio de radicación.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas y no abonadas de los vehículos secuestrados, según se indica: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiere producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho.

La suspensión de la obligación de pago operará hasta la fecha en que haya sido restituido al titular del dominio, el vehículo secuestrado, o hasta la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente, debiendo el contribuyente informar tal circunstancia a la Dirección dentro de los treinta (30) días. El impuesto devengado, correspondiente al período suspendido, deberá abonarse -sin recargos- dentro del plazo de los noventa (90) días siguientes.

Transcurridos tres (3) años sin que se logre la disponibilidad del vehículo secuestrado, el contribuyente podrá quedar liberado de los gravámenes suspendidos y se procederá a darle de baja de los registros respectivos.

Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a nominar agentes de retención, percepción y/o recaudación del impuesto de este Título, en la forma, plazos y condiciones que a tal efecto disponga.

Articulo 42 LEY IMPOSITIVA ANUAL El impuesto único para las motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos) establecido en el primer párrafo del artículo 277 del Código Tributario Provincial es de aplicación para aquellos motovehículos nuevos

(0 km) cuya base imponible al momento de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor no supere el monto de Pesos Cincuenta Mil (\$50.000,00) y se calculará aplicando la alícuota del Dos Coma Cincuenta por Ciento (2,50%) sobre la valuación del motovehículo a dicho momento. No será de aplicación en el cálculo del impuesto la proporcionalidad a la fecha de alta establecida en el tercer párrafo del artículo 277 del Código Tributario Provincial.

Registros Nacionales de la Propiedad Automotor - Pago a Cuenta. Artículo 278º.-Código Tributario Ley 6006 T.O. 2015 y Modificatorias

Los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor percibirán el Impuesto establecido en este Título de la forma y condiciones establecidas en el convenio vigente con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.





En caso de altas de unidades "0 km", el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar en los casos que determine la Dirección General de Rentas.

QUE SE CONSIDERA PAGO A CUENTA

El pago efectuado por el Contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, cuando por falta de código o valor para determinar el impuesto, el mismo se haya efectuado por un importe que resulte ser el mayor entre el mínimo establecido para cada tipo de vehículo en la Ley Impositiva anual y el monto del impuesto que se liquide tomando el valor consignado en la factura de compra de la unidad. También, el pago efectuado cuando surja diferencia entre el importe pagado y el determinado por la Dirección General de Rentas.

Artículo 279º.-Código Tributario Ley 6006 T.O. 2015 y Modificatorias

A los fines de la liquidación del tributo los municipios y comunas de la Provincia y los titulares del Registro Nacional de la Propiedad Automotor deberán suministrar a la Dirección General de Rentas, en la forma y plazo que la misma establezca, la información referida a altas, bajas y/o transferencias de vehículos registrados en su jurisdicción.

Artículo 280º.- Código Tributario Ley 6006 T.O. 2015 y Modificatorias

En caso de que el contribuyente impugne la liquidación efectuada por la Dirección General de Rentas la misma deberá formalizarse bajo las condiciones y procedimiento previsto por el Artículo 55 de este Código.

B- RESOLUCIÓN № 121/2016 - MINISTERIO DE FINANZAS – (B.O. 11.04.2016) - VENCIMIENTOS

Artículo 3º: Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, en su carácter de agentes de recaudación del Impuesto a la Propiedad Automotor deberán ingresar en la/s entidad/es bancaria/s y/o ente/s recaudador/es que disponga la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), el importe de los montos recaudados semanalmente, hasta el tercer día hábil de la semana siguiente a la que corresponda la recaudación.

Las disposiciones previstas en el párrafo precedente resultarán de aplicación a partir de las operaciones que se efectúen mediante el nuevo Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Rendición provisto por la Dirección Nacional de Registros Seccionales de la Propiedad Automotor.

Artículo 4º La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) en forma semanal deberá realizar, a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por parte de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor según lo previsto en el artículo anterior, hasta el primer día hábil de la semana siguiente a la recaudación.

Los montos que integran la rendición deberán ser depositados en las cuentas pertenecientes a la Provincia de Córdoba comunicadas por la Dirección General de Rentas, hasta el cuarto día hábil siguiente al vencimiento de la misma.

Artículo 7º Sanciones: Toda acción u omisión que importe una violación de índole sustancial o formal a las disposiciones previstas en la presente Resolución, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances que el Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006- T.O. 2015 y su modificatoria- y demás normas sancionatorias establezcan para los tributos.

Vigencia: Entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones rigen para las operaciones efectuadas desde el 25 de abril de 2016,

C - RESOLUCIÓN NORMATIVA Nº 1/2015 Y MODIFICATORIAS - TÍTULO VI - IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES – OBLIGACIONES

SERVICIOS DE ASISTENCIA NO PRESENCIAL AL CONTRIBUYENTE





ARTÍCULO 668º.- Los Contribuyentes del Impuesto a la Propiedad Automotor podrán realizar el trámite de "Alta de Automotores", cuando hayan transcurrido más de cuarenta y cinco (45) días corridos desde que se realizó la Operación en el Registro de la Propiedad Automotor y de Modificación del Domicilio Postal a todos los vehículos que hayan adquirido o posean – según corresponda –, conforme lo previsto en los Artículos 5° y siguientes de la presente, a través de la página web de la Dirección General de Rentas, con Clave.

ARTÍCULO 669º.- Los Contribuyentes y/o Responsables del Impuesto a la Propiedad Automotor, cuyos vehículos nuevos por haber sido producidos o importados después del 1º de enero, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas, deberán presentar ante esta Dirección General de Rentas, Delegaciones o en Sede Central, según corresponda, dentro de los treinta (30) días siguientes al 19 05 1998 o, dentro de los quince (15) días de inscripto el vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, lo que fuere posterior, lo siguiente:

- a) Fotocopia nítida de la factura de compra de la unidad y
- b) Fotocopia del Título del automotor.

Ambas fotocopias deberán ser acompañadas de su original para su constatación.

ARTÍCULO 670º.- En los supuestos de transferencia del dominio del automotor o cambio de domicilio tributario, el nuevo o actual titular de una unidad automotor radicado en la Jurisdicción Córdoba, deberá presentar fotocopia del título automotor acompañada de su original para su constatación. Tal presentación deberá efectuarse ante esta Dirección dentro de los quince (15) días de inscripto el cambio de titularidad y/o domicilio ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

En los casos de automotores o acoplados provenientes de otra Jurisdicción Provincial, los Contribuyentes y/o Responsables deberán presentar en forma adicional al Título del automotor exigido en el párrafo anterior, una fotocopia del Certificado donde conste haber abonado en su totalidad la anualidad del impuesto en la jurisdicción de origen, acompañada del original para su constatación.

ARTÍCULO 671º.- Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares no inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, y que con anterioridad al 1° de septiembre de 1991: a) hubieran enajenado sus unidades sin formalizar el trámite de transferencia dominial; b) o dichos vehículos hubieran sido inhabilitados por desuso o destruidos totalmente, podrán solicitar la baja como Contribuyente en el Impuesto a la Propiedad Automotor, siempre que presenten ante la Dirección General de Rentas, la siguiente documentación:

- 1. Nota con carácter de Declaración Jurada en la cual se mencione:
 - Nombre y apellido del Contribuyente que solicita la baja.
 - Número de patente otorgado por la Municipalidad respectiva donde inscribió originalmente el vehículo.
 - Descripción del vehículo (marca, modelo, cilindrada, etc.).
 - Manifestación de la fecha de venta, inhabilitación por desuso o destrucción total del vehículo.
 - Nombre y apellido, dirección, documento de la persona a la cual transmitió la propiedad del vehículo, en caso de venta.
 - Motivo de la inhabilitación por desuso o destrucción.
- 2. En caso de venta, copia del boleto de compraventa del vehículo con fecha anterior a septiembre de 1991, con firma de las partes certificadas por autoridad competente (Juez de Paz, policía, Escribano Público o funcionario actuante).
- 3. En el supuesto de inhabilitación o destrucción total, se deberá adjuntar Exposición Policial de la inhabilitación por desuso o destrucción total, especificando los datos de identificación de la unidad y la fecha en la que cesó la existencia de la misma, que tendrá que ser anterior a septiembre de 1991.

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR - PAGO A CUENTA

ARTÍCULO 672º.- Tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar, en caso de altas de unidades "0 km", el pago efectuado por el Contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, cuando por falta de





código o valor para determinar el impuesto, el mismo se haya efectuado por un importe que resulte ser el mayor entre el mínimo establecido para cada tipo de vehículo en la Ley Impositiva anual y el monto del impuesto que se liquide tomando el valor consignado en la factura de compra de la unidad. Dicho importe será proporcionado al tiempo de radicación en la respectiva anualidad.

Asimismo, tendrá el carácter de pago a cuenta el efectuado ante el Registro mencionado cuando surja diferencia entre el importe pagado y el determinado por la Dirección General de Rentas.

PLAZOS ESPECIALES DE PAGO:

ARTÍCULO 673º.- Cuando se presentaren dificultades para emitir la liquidación del impuesto anual por ser deficiente la información contenida en la base de datos o por otras razones no imputables al Contribuyente se otorgará como fecha especial de pago para la primera cuota o diferencia de cuota el día 20 del mes siguiente al de la incorporación en la Base de Datos de la información correcta que posibilite la liquidación y para la segunda cuota el día 20 del mes subsiguiente al de dicha incorporación.

En caso de incumplimiento de las obligaciones aludidas en los plazos de excepción establecidos en el párrafo anterior, procederán los recargos y/o sanciones previstos en la legislación tributaria vigente, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

ENCARGADOS DE REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

ARTICULO 673° (1): ESTABLECESE que los Encargados de Registros Seccionales de todo el país de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 278° del Código Tributario Ley N° 6006 y modificatoria y el Convenio de Complementación de Servicios suscripto entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la Dirección General de Rentas de fecha 8 de Marzo de 2016, deberán, para las operaciones efectuadas desde el 25/04/2016 con el nuevo Sistema SUCERP, actuar como Agentes de Percepción/Recaudación del Impuesto a la Propiedad automotor de conformidad con lo dispuesto en los Instructivos y Protocolos de Interacción implementados en el marco de dicho Convenio."

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 673° (2): Los Agentes mencionados precedentemente deberán realizar la liquidación del Impuesto a la Propiedad Automotor a través de los sistemas operativos establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor (SUCERP –Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Recaudación de Patentes)— generando a tal efecto la Solicitud Tipo "13" (Única – F13).

El original del Formulario se entregará al Contribuyente como constancia de la percepción efectuada debiendo el Agente archivar y conservar copia en el legajo."

ARTÍCULO 673° (3): El pago del Impuesto a la Propiedad Automotor podrá ser abonado en una (1) cuota o en el número de ellas que establezca el Ministerio de Finanzas en los vencimientos que a tal efecto disponga en su Resolución. En el caso de motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehiculos) cero kilómetros (0 km) cuya base imponible al momento de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor no supere el monto establecido por la Ley Impositiva Anual, se abonará -conforme lo previsto en el Artículo 277 del Código Tributario vigente- como un único impuesto debiendo ser ingresado en el momento citado a través de la percepción que debe efectuar el encargado del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, operando el vencimiento de dicho impuesto el día de dicha inscripción.





ANEXO II

ASPECTOS REGISTRALES

CÁLCULO DEL IMPUESTO

(tener en cuenta que los importes están expresados sin considerar el beneficio por contribuyente cumplidor)

1.- Para los vehículos automotores -excepto camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motocabinas, motofurgones y microcoupés (motovehículos)- aplicar las siguientes alícuotas al valor del vehículo que al efecto se establezca en función al procedimiento detallado más abajo:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	100.000,00	0,00	1,35	0,00
100.000,00	250.000,00	1.350,00	1,60	100.000,00
250.000,00	500.000,00	3.750,00	1,80	250.000,00
500.000,00	700.000,00	8.250,00	2,18	500.000,00
700.000,00		12.610,00	2,45	700.000,00

2.- Para los camiones, acoplados de carga y colectivos, aplicar la alícuota del Uno coma Cero Siete por Ciento (1,07%) al valor del vehículo que al efecto se establezca en función al procedimiento detallado más abajo.

Procedimiento para la determinación del valor de los vehículos puntos 1 y 2:

A los fines de la determinación del valor de los vehículos se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) o, en su caso, en función a las publicaciones periódicas realizadas por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) u otros organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles al momento de emitirse la liquidación administrativa correspondiente a la primera cuota del gravamen, quedando facultada la Dirección General de Rentas para ajustar dicha valuación al 30 de junio de 2017 y, de corresponder, a reliquidar el impuesto que surja respecto de las cuotas por vencer a partir de dicha fecha.

Cuando se tratare de vehículos nuevos que, por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1 de enero de 2017 no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiere constatar su valor a los fines del seguro, debe considerarse -a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente- el consignado en la factura de compra de la unidad incluidos impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

Cuando se tratare de Automotores Armados Fuera de Fábrica en los cuales no se determine por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: "Automotores AFF", el número de dominio asignado y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o la valuación a los efectos del seguro, lo mayor. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

- 3.- Importes mínimos:
 - 1.- Automóviles, rurales, ambulancias y autos fúnebres: \$ 100,00
 - 2.- Camionetas, jeeps y furgones: \$ 134,00
 - 3.- Camiones:
 - 3.1.- Hasta quince mil (15.000) kilogramos: \$ 168,00.
 - 3.2.- De más de quince mil (15.000) kilogramos: \$ 218,00
 - 4.- Colectivos: \$ 168,00
 - 5.- Acoplados de carga:





- 5.1.- Hasta cinco mil (5.000) kilogramos: \$ 100,00
- 5.2.- De más de cinco mil (5.000) y hasta quince mil (15.000) kilogramos: \$ 126,00
- 5.3.- De más de quince mil (15.000) kilogramos: \$ 168,00
- 6.- Motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos): \$100

4.- Acoplados de turismo, casas rodantes, tráiler y similares.

Modelo Año	Hasta 150 kg	De más de	De más de 400kg a 800kg	De más de	Más de
Allo	150 kg	150kg a 400kg	400kg a 600kg	800 Kg a 1800kg	1800kg
2017	68,00	118,00	210,00	521,00	1092,00
2016	59,00	107,00	198,00	481,00	1015,00
2015	48,00	86,00	159,00	385,00	812,00
2014	42,00	77,00	140,00	343,00	726,00
2013	38,00	69,00	126,00	285,00	653,00
2012	35,00	62,00	117,00	282,00	595,00
2011	31,00	55,00	103,00	247,00	523,00
2010	27,00	49,00	90,00	220,00	464,00
2009	24,00	45,00	82,00	199,00	420,00
2008	23,00	40,00	73,00	178,00	377,00

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonarán el impuesto conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas con un adicional del veinticinco por ciento (25%).

5.- Motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos) aplicar las siguientes alícuotas al valor del motovehículo que al efecto se establezca en función al procedimiento previsto más abajo

Base Im	se Imponible		Pagarán	
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	100.000,00	0,00	1,35	0,00
100.000,00	250.000,00	1.350,00	1,60	100.000,00
250.000,00	500.000,00	3.750,00	1,80	250.000,00
500.000,00	700.000,00	8.250,00	2,18	500.000,00
700.000,00		12.610,00	2,45	700.000,00

A los fines de la determinación del valor de los motovehículos se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) o, en su caso, en función a las publicaciones periódicas realizadas por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) u otros organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles al momento de emitirse la liquidación administrativa correspondiente a la primera cuota del gravamen, quedando facultada la Dirección para ajustar dicha valuación al 30 de junio de 2017 y, de corresponder, a reliquidar el impuesto que surja respecto de las cuotas por vencer a partir de dicha fecha.

Cuando se tratare de motovehículos nuevos que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1 de enero de 2017 no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas, debe considerarse -a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente- el consignado en la factura de compra de la unidad incluidos impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.





Cuando se tratare de motovehículos armados fuera de fábrica en los cuales no se determine por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: "Motovehículos AFF", el número de dominio asignado y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o la valuación a los efectos del seguro, lo mayor. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

La liquidación para la anualidad 2017 del Impuesto a la Propiedad Automotor que se determine para las motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores (motovehículos) no puede hacer variar en un porcentaje que exceda el Setenta y Cinco por Ciento (75%) el monto del impuesto determinado para la anualidad 2016.

6.- Los automotores en general, modelos 2007 y anteriores y las motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos) modelos 2012 y anteriores están exentos para la anualidad 2017.

7.- Criterios

7.1 Cobro

El pago del impuesto se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ley Impositiva Anual.

Si se tratara de

- a) transferencia del dominio;
- b) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo:
- c) Por denuncia de robo o hurto ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

El titular o vendedor, según el caso, deberá efectuar el pago total de las obligaciones devengadas hasta la fecha en que se inscriba la transferencia y/o comunique la inhabilitación o el robo o hurto, por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Ante cambios de radicación de vehículos el pago del impuesto se efectuará considerando:

- En caso de altas: cuando los vehículos provienen de otra provincia se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuada ante el Registro o a partir de la radicación, lo que fuere anterior.
- En casos de baja: para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado correspondiente deberá acreditarse haber abonado el total del impuesto devengado a la fecha del cambio de radicación.

7.2 Registros Nacionales de la Propiedad Automotor - Pago a Cuenta.

Los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor percibirán el Impuesto a la Propiedad Automotor de la forma y condiciones establecidas en el convenio vigente con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

En caso de altas de unidades "0 km", el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar en los casos que determine la Dirección General de Rentas:

- Al momento del alta del 0km. el Registro de la Propiedad Automotor deberá cobrar la próxima cuota a vencer.
 - Si al momento del alta del 0km. ya se encuentran vencidas las cuotas 10, 20, 30 y 40 el sistema genera una cuota 90 y el Registro de la Propiedad Automotor deberá cobrar la cuota 90.
- **7.3 Planes de pagos** en el caso que el contribuyente demuestre que tiene Planes de Pago vigentes no cancelados se le deberá exigir la cancelación total de la deuda





7.4 Falta de Valor: En los casos que no exista el valor del vehículo de acuerdo al modelo que le corresponde, la Dirección Nacional deberá cobrar, como pago a cuenta, el importe mayor entre el impuesto tomando como base imponible el valor de la factura de compra y el impuesto mínimo según el tipo de vehículo.

8. ACLARACIONES GENERALES

1) Cuando se tratare de vehículos nuevos que, por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1 de enero de 2017 no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiere constatar su valor a los fines del seguro, debe considerarse -a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente- el consignado en la factura de compra de la unidad incluidos impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.).

Cuando se tratare de Automotores Armados Fuera de Fábrica en los cuales no se determine por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: "Automotores AFF", el número de dominio asignado y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o la valuación a los efectos del seguro, lo mayor. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

2) En las altas, transferencias, bajas por robo, cambio de radicación, desguace o destrucción total, el impuesto a cobrar por parte del registro será el que se informe desde la Dirección General de Rentas por la web service.

OTROS ASPECTOS REGISTRALES

- **9. Alcance** La información que se transfiere desde el Sistema SUCERP a la Dirección General de Rentas es la siguiente:
 - ✓ Detalle de las operaciones de los registros del automotor.
 - ✓ Liquidación de la deuda (Rendiciones)
 - ✓ Depósito de las percepciones del impuesto a los automotores y moto vehículos.
- 10. Comunicación del Sistema SUCERP y la Base de la Dirección General de Rentas a través de Web Service(WS): Se implementará la comunicación a través de WS para los siguientes casos:
 - 1. Consulta de deuda
 - 2. Confirmación de Pagos
 - 3. Anulación de Pagos.

En caso de Contingencias en la comunicación: En la constancia emitida por el sistema no deberá figurar como consultada la jurisdicción Córdoba.

- **11. Formulario de Pago** Los agentes mencionados precedentemente deberán realizar la liquidación del Impuesto a la Propiedad Automotor a través de los sistemas operativos establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor (SUCERP –Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Recaudación de Patentes) generando a tal efecto la Solicitud Tipo "13" (Única F13).
- **12. Rendición y Pago** Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, deberán ingresar el importe de los montos recaudados semanalmente, hasta el tercer día hábil de la semana siguiente a la que corresponda la percepción y/o recaudación.

La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) en forma semanal deberá realizar, a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por parte de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor según lo





previsto en el párrafo anterior, correspondientes a dos semanas conjuntas, hasta el primer día hábil de la semana siguiente a la segunda semana.

Los montos que integran la rendición deberán ser depositados en las cuentas pertenecientes a la Provincia de Córdoba comunicadas por la Dirección General de Rentas, hasta el cuarto día hábil siguiente al vencimiento de la misma.

13. Sanciones: Toda acción u omisión que importe una violación de índole sustancial o formal a las disposiciones previstas en las normativas provinciales, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances que el Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006- T.O. 2015 y su modificatorias- y demás normas sancionatorias establecidas para los tributos.